

RESOLUCIÓN POR LA QUE FINALIZA EL PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS IMPLEMENTADAS POR BURWEBS, S.L. PARA GARANTIZAR QUE LOS MENORES NO PUEDAN ACCEDER A CONTENIDO PORNOGRÁFICO EN EL SERVICIO DEL QUE ES RESPONSABLE

(REQ/D TSA/006/23/BURWEBS)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Josep Maria Salas Prat

Consejeros

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de enero de 2025

De acuerdo con la función establecida en el artículo 9.9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, emite el siguiente resuelve:

I. ANTECEDENTES

Primero. Escrito del CAA

Con fecha 17 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del Consejo Audiovisual de Andalucía (en adelante, CAA) por el que daba traslado a esta Comisión de su Acuerdo de 15 de marzo de 2023 donde se identificaba una “relación de plataformas de intercambio de videos de pornografía establecidos en España que ofrecen contenidos con insuficientes sistemas de verificación de edad” para conocimiento de esa Comisión y a los efectos oportunos¹.

Dentro del listado remitido por el CAA de prestadores de servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con temática pornográfica se encuentran varias webs pornográficas cuyo responsable es BURWEBS S.L.² (en adelante, BURWEBS). Según el CAA, dichas webs sólo dispondrían de una ventana emergente que impide la visualización del contenido hasta que el visitante declaraba su mayoría de edad con una simple pulsación de ratón.

Segundo. Acuerdo de la DTSA de 4 de abril de 2023

Ante dicha denuncia, con fecha 27 de marzo de 2023, los Servicios de esta Comisión accedieron a dichas webs y pudieron observar que en las mismas no se apreciaba la existencia de sistemas de protección que impidieran de forma efectiva a los menores a acceder a los contenidos de carácter pornográfico que proveían. Ver pantallazos Anexo I.

Por ello, mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual con fecha de salida de registro de 4 de abril de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) se procedió a la apertura del correspondiente periodo de información previa, con número de expediente IFPA/DTSA/052/23, con el fin de analizar las medidas implementadas para la protección del menor por parte de BURWEBS y como titular de los servicios de carácter pornográfico <https://www.muyzorras.com> y <https://www.foxtube.com> como posible prestador de servicios de intercambio de vídeos (en adelante, PIV) de conformidad con lo señalado en la LGCA. Asimismo, en dicho escrito, se requirió a BURWEBS determinada información.

¹ El Acuerdo del CAA es accesible aquí: <https://consejoaudiovisualdeandalucia.es/wp-content/uploads/2023/03/Acuerdo-traslado-a-la-CNMC-Plataformas-Pornografia-Sin-Verificacion.pdf>

² Las direcciones web de acceso son las siguientes: <https://www.muyzorras.com> y <https://www.foxtube.com/>

Tras haber realizado los Servicios de Correos dos intentos de notificación a BURWEBS (los días 14 y 19 de abril de 2023, respectivamente), el destinatario del escrito no recogió la notificación de la CNMC, siendo devuelta la misma a esta Comisión.

Tercero. Inicio de procedimiento

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 15 de junio de 2023 se informó a BURWEBS que, de conformidad con el artículo 58 LPAC, teniendo en cuenta las actuaciones llevadas a cabo en el seno del periodo de información previa bajo el número de expediente IFPA/DTSA/052/23, se procedía a la apertura de oficio del correspondiente procedimiento administrativo consistente en analizar las medidas implementadas por BURWEBS para garantizar que los menores de edad no pueden acceder a contenidos pornográficos en el servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma del que es responsable. En concreto, se analizó la implementación por parte de esta entidad de los sistemas de verificación de edad que el artículo 89.1.e) de la LGCA establece como mecanismos esenciales para garantizar dicha labor.

Asimismo, en dicha notificación, se le informó que toda la documentación obrante en el expediente del periodo de información previa IFPA/DTSA/052/23 se incorporaba al presente procedimiento administrativo REQ/DTSA/006/23.

Dicho escrito fue notificado a BURWEBS, según el acuse de recibo de los Servicios de Correos, el 22 de junio de 2023.

Cuarto. Ausencia de contestación de BURWEBS

BURWEBS no dio contestación alguna a los escritos remitidos por esta Comisión en fecha 4 de abril de 2023 (IFPA/DTSA/052/23) y 15 de junio de 2023 (REQ/DTSA/006/23).

Quinto. Trámite de audiencia

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 5 de abril de 2024, una vez finalizada la instrucción del procedimiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la LPAC, se procedió a comunicar al interesado la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente así como la Propuesta de Resolución de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), a fin de que de que pudiera alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes.

Sexto. Contestación de BURWEBS

Con fecha 15 de mayo de 2024 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de BURWEBS para formular alegaciones a la Propuesta de Resolución de esta Comisión. Las alegaciones serán tenidas en cuenta en el cuerpo de la presente Resolución.

Séptimo. Inscripción en el Registro Audiovisual

Con posterioridad al trámite de Audiencia, esta Comisión ha podido comprobar que BURWEBS se inscribió en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual (en adelante, Registro Audiovisual) como un prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.9 de la LCNMC establece que corresponde a la CNMC:

“9. Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, de acuerdo con lo previsto en el título V de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

En este sentido, el artículo 89 de la LGCA, encuadrado dentro del Título V de la norma, relativo a las *“Medidas para la protección de los usuarios y de los menores frente a determinados contenidos audiovisuales”*, establece que:

“1. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, para proteger a los menores y al público en general de los contenidos audiovisuales indicados en el artículo anterior, tomarán las siguientes medidas:

a) Incluir y poner en práctica en las cláusulas de condiciones del servicio de las plataformas de intercambio de vídeos las obligaciones establecidas en el artículo 88 sobre determinados contenidos audiovisuales.

- b) Establecer y operar mecanismos transparentes y de fácil uso que permitan a los usuarios notificar o indicar al correspondiente prestador los contenidos que vulneren las obligaciones establecidas en el artículo 88.*
- c) Establecer y operar sistemas a través de los cuales los prestadores del servicio expliquen a los usuarios el curso que se ha dado a las notificaciones o indicaciones a que se refiere la letra anterior.*
- d) Establecer y aplicar sistemas de fácil uso que permitan a los usuarios del servicio calificar los contenidos que puedan vulnerar las obligaciones establecidas en el artículo 88.*
- e) Establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en todo caso, impidan el acceso de estos a los contenidos audiovisuales más nocivos, como la violencia gratuita o la pornografía.*
- f) Facilitar sistemas de control parental controlados por el usuario final con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores.*
- g) Establecer y aplicar procedimientos transparentes, eficaces y de fácil uso para el tratamiento y la resolución de las reclamaciones de los usuarios a los prestadores del servicio, en relación con la aplicación de las medidas a que se refieren las letras anteriores.*
- h) Facilitar medidas y herramientas eficaces de alfabetización mediática y poner en conocimiento de los usuarios la existencia de esas medidas y herramientas.*
- i) Facilitar que los usuarios, ante una reclamación presentada por ellos y no resuelta satisfactoriamente, puedan someter el conflicto a un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo. Todo ello sin perjuicio de que los usuarios puedan acudir a la vía judicial que corresponda.” (Subrayado añadido)*

De igual forma, el artículo 93 de la LGCA establece que:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de las obligaciones establecidas en este Título y en sus disposiciones de desarrollo.

2. *La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá realizar las actuaciones inspectoras precisas para el ejercicio de su función de control.*
3. *La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo informe preceptivo y no vinculante de la Agencia Española de Protección de Datos, evaluará la idoneidad de las medidas a que se refieren los artículos 89, 90, y 91 adoptadas por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.*
4. *El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 89.1 letra e) será constitutiva de la infracción tipificada en el artículo 157.8, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda derivarse de dicha acción.*
5. *Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma facilitarán la información requerida y colaborarán con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de las funciones de supervisión y control previstas en este artículo. [...]"*

Por tanto, esta Comisión es competente para analizar el servicio prestado por BURWEBS y el cumplimiento de las medidas que, de conformidad con el artículo 89 de la LGCA debe implementar, especialmente, para garantizar que los menores de edad no acceden a contenidos tan dañinos como la pornografía.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto analizar las medidas implementadas por BURWEBS para garantizar que los menores de edad no pueden acceder a contenidos pornográficos en el servicio de intercambio de vídeos que provee a través de plataforma de los que es responsable. En concreto, se analizará la implementación por parte de esta entidad de los sistemas de verificación de edad que el artículo 89.1.e) de la LGCA establece como mecanismos esenciales para garantizar dicha labor.

Tercero. Naturaleza jurídica del servicio prestado por BURWEBS

Esta Comisión ha consultado el Registro Audiovisual, encontrando inscrita a BURWEBS como prestador del servicio de intercambio de videos a través de

plataforma y titular del servicio www.muyzorras.com y www.foxtube.com³. De hecho, a fecha de la presente Resolución, sigue constando como tal en el citado Registro.

Por tanto, a continuación, se hará referencia a las obligaciones impuestas a este tipo de prestadores por el marco audiovisual y se analizarán las medidas que, en su caso, haya implementado BURWEBS en su servicio para garantizar que los menores de edad no acceden a contenidos nocivos.

Cuarto. Medidas implementadas por BURWEBS

La Directiva Audiovisual 2018 incluye a las plataformas de intercambio de vídeos dentro de su ámbito de regulación y permite a los Estados miembros imponerles una serie de obligaciones que, a los efectos del presente Acuerdo, se centran en garantizar que los menores de edad no se vean expuestos a contenidos perjudiciales o nocivos, como la pornografía.

En dicha función, corresponde a los Estados miembros donde se encuentre establecida la plataforma de intercambio de vídeos analizar y evaluar la idoneidad de los mecanismos implementados por éstas para la consecución de dicho objetivo.

En este sentido, el artículo 88.a) de la LGCA señala que los PIV deberán adoptar medidas para proteger: *“a) A los menores de los programas, de los vídeos generados por usuarios y de las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral”*.

Para ello, el artículo 89 de la LGCA establece las medidas que las PIV deben adoptar para la protección de los usuarios y de los menores frente a determinados contenidos audiovisuales. Dentro de éstas y, en relación con el acceso a la pornografía, cobra especial relevancia la prevista en el apartado e) que señala que los PIV deberán:

“e) Establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en todo caso, impidan el acceso de estos a los contenidos audiovisuales más nocivos, como la violencia gratuita o la pornografía”.

Así, el establecimiento y efectividad de sistemas de verificación de edad es el instrumento previsto por el legislador para evitar que los menores puedan acceder a los contenidos más nocivos como la pornografía.

³ Accesible aquí: <https://teleco.digital.gob.es/RUECAConsultas/DetallePrestador?idprestador=226>

A este respecto, BURWEBS ha señalado en su escrito de alegaciones que es técnicamente inviable implementar un sistema que verifique la edad de los usuarios sin recabar datos personales y que, por ende, no pueden garantizar el acceso anónimo a los usuarios mayores de edad. En términos semejantes, señala, que la tramitación del presente procedimiento podría vulnerar el principio *non bis in idem*, ya que considera que los hechos enjuiciados en el presente expediente tienen una identidad subjetiva, fáctica y causal, con otros casos analizados por la Agencia Estatal de Protección de Datos (en adelante, “AEPD”), no existiendo, a su parecer, diferencia alguna entre ambos procedimientos administrativos sancionadores.

Ante dicha alegación, cabe señalar que no compete a esta Comisión determinar la compatibilidad o no de la posible solución a adoptar con las exigencias de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, aspecto que, en su caso, valorará la AEPD en el correspondiente informe que debe evacuar en el seno del procedimiento de análisis que, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la LGCA, esta Comisión debe desarrollar para verificar el sistema de protección implementado. De igual forma, no se puede invocar una posible conculcación del principio *non bis in idem*, dado que el presente procedimiento no es sancionador, sino que analiza si BURWEB implementa o no servicios de verificación de edad como exige la LGCA. No obstante, incluso si fuera un procedimiento sancionador no se conculcaría el principio *non bis in idem* dada la diferencia del bien jurídico protegido en ambos procedimientos: la protección de datos del menor y de los usuarios en general de las páginas web encomendada a la AEPD frente a la protección del desarrollo físico, moral y mental de los menores encomendada a esta Comisión.

Por otro lado, BURWEBS ha presentado un Memorandum de Entendimiento (en adelante, “MOU”) fechado a 15 de mayo de 2024, en el cual BURWEBS se identifica como titular de la explotación de www.muyzorras.com y en virtud del cual las partes acuerdan el desarrollo de un SDK (Software Development Kit) y/o aplicación para su instalación “on premise” en hostings y servidores interoperables donde se integre en su tecnología actual de LEX 4 Webs múltiples métodos de verificación de edad y niveles de aseguramiento de identidad en función de las exigencias internacionales, IDPs, dispositivos, sistemas operativos, métodos de identificación y autenticación, anonimización y desidentificación.

En este sentido, esta Comisión ha podido comprobar que la página analizada de BURWEBS no ha implementado sistema de verificación de edad que impida el acceso de menores a la pornografía⁴, a pesar del MOU aportado y de que en sus alegaciones indican lo siguiente: “*Mi representada ha adoptado múltiples*

⁴ El último acceso a las páginas de BURWEBS se realizó el 19 de noviembre de 2024 y no se identifican sistemas de verificación de edad implementados.

***medidas** a los efectos de intentar garantizar eficazmente y eficientemente el hecho de que no puedan acceder menores a las mismas, teniendo en consideración el estado de regulación en la materia, tal como se está poniendo en los últimos tiempos de manifiesto en todos los medios de comunicación.” (subrayado añadido).*

En efecto, en el análisis de cada uno de los servicios se ha observado que el medio implementado por BURWEBS para limitar el acceso de los menores de edad (una declaración de ser mayor de edad) como se verá a continuación, es claramente insuficiente para lograr una verdadera limitación de acceso de los menores a los contenidos pornográficos que provee BURWEBS y no podría calificarse como sistema de verificación de edad, en los términos del artículo 89.1.e) de la LGCA, ni que pueda asegurar de forma efectiva que un menor no accede a dicho contenido explícito.

En relación con el **sistema de declaración de edad** de BURWEBS, esta Comisión ha podido comprobar que este instrumento lo único que solicita al demandante de acceso es que seleccione un año de nacimiento sin ulterior comprobación que es mayor de edad (Ver Anexo II). En efecto, el usuario tiene que escoger un año de nacimiento a partir del 2006, sin mayor comprobación, por lo que dicho requisito no puede considerarse un sistema de verificación de edad.

Por ello, esta Comisión considera que BURWEBS, de conformidad con lo exigido en el artículo 89.1.e) de la LGCA, debe implementar un sistema de verificación de edad que evite que los menores puedan acceder a dichos contenidos, no siendo suficiente, actualmente, la declaración de edad en tanto que no comprueba que la persona demandante de acceso es mayor de edad.

Quinto.- Otras alegaciones presentadas por BURWEBS en su escrito de fecha 14 de mayo de 2024.

En primer lugar, este agente alude una falta de homogeneidad en la aplicación de la normativa en tanto que considera que no hay ninguna página web en España que, a su criterio, cumpla con los requisitos de verificación de edad. Así, entiende BURWEBS, que la exigencia a esta entidad de su implantación en el curso de este expediente podría conllevar un trato discriminatorio y desigual respecto a otros servicios semejantes presentes en España.

En este sentido, debe señalarse, por un lado, que hay diversos procedimientos en trámite en la CNMC encaminados a que se implementen servicios efectivos de verificación de edad por parte de los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos sujetos a la jurisdicción española. Por otro lado, en este procedimiento no se está evaluando si otras entidades que podrían prestar servicios semejantes al de BURWEBS implementan o no sistemas de verificación de edad, sino si este

agente, en tanto PIV inscrita en el Registro Audiovisual da cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 89.1.e) de la LGCA de poner en práctica sistemas de verificación de edad.

Por otra parte, BURWEBS hace referencia a hechos contemporáneos de relevancia jurídica y social para enfatizar las medidas adoptadas para prevenir el acceso de menores a los contenidos pornográficos, en concreto, a las distintas medidas que desde el Gobierno se están llevando a cabo para coadyuvar a la protección del menor en el entorno online.

A su entender, dichas iniciativas o medidas evidencian *“que, en la actualidad, hay una nítida falta de regulación legal en la materia que es objeto del presente proceso y si la propia Administración está reconociendo de manera expresa una ley específica para ello, se estaría incumplimiento el principio de tipicidad y de legalidad en materia sancionadora”*.

Respecto a la alegada inexistencia de una regulación legal en la materia que es objeto del presente proceso, esta Comisión subraya que la LGCA entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 9 de julio de 2022, por lo que las obligaciones relativas a los prestadores de servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma recogidas en los artículos 88 a 91 entraron en vigor el pasado 9 de octubre de 2022, tal y como se establece en la Disposición Final novena de la LGCA. Por ende, la obligación de establecer un sistema de verificación de edad conforme a lo establecido en el artículo 89.1.e) de la LGCA se encuentra plenamente en vigor, sin necesidad de desarrollo reglamentario alguno.

Por otro lado, que la Administración pueda coadyuvar al cumplimiento de dichas obligaciones mediante el desarrollo de un sistema que facilite dicha labor es una cuestión que asiste a los agentes, pero que no sustituye la obligación de las entidades a implementar dichas medidas técnicas.

Lo que no es factible es que deba ser la Administración la que busque la solución para que un servicio pueda proveerse y, ante la ausencia de dicha circunstancia, prestar el mismo sin cumplir con las exigencias de la norma poniendo en grave peligro a los menores que pondrán acceder sin ningún tipo de control ni reparo a estos contenidos.

Por último, BURWEBS expone una propuesta para limitar el acceso de menores a contenidos para adultos que aboga por una solución integral consistente en la implementación de un filtrado avanzado que comprometa no solamente a los a las plataformas de intercambio de vídeo, sino también a otros operadores de telecomunicaciones.

En este sentido, esta Comisión recuerda que el presente procedimiento tiene como objeto fundamental analizar las medidas implementadas por BURWEBS para garantizar que los menores de edad no pueden acceder a contenidos pornográficos en el servicio de intercambio de vídeos que provee a través de plataforma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 89.1.e) de la LGCA respecto a los sistemas de verificación de edad. Por ende, no es objeto de este procedimiento valorar posibles medidas técnicas que pudieran ser implementadas, si no aquellas efectivamente implementadas por BURWEBS hasta la fecha de la presente resolución.

Así, se debe concluir que BURWEBS no ha implementado los sistemas de verificación de edad que eviten que los menores de edad puedan acceder al servicio pornográfico que provee identificado en el presente expediente como así está obligado conforme al artículo 89.1.e) de la LGCA.

Teniendo en cuenta que BURWEBS, en relación con la sección de vídeos de su servicio, es un prestador de servicios de intercambio de vídeos de carácter pornográfico y que no ha implementado sistemas de verificación de edad que eviten que los menores de edad accedan a estos contenidos, se considera esencial requerir a BURWEBS a que implemente sistemas de verificación de edad que garanticen que los menores de edad no puedan acceder a los contenidos pornográficos en su sección de vídeos.

Una vez BURWEBS haya implementado el correspondiente sistema de verificación de edad deberá comunicarlo a esta Comisión para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la LGCA, esta Comisión analice la idoneidad del mismo a las exigencias de la LGCA.

Sexto. Finalización del procedimiento

El artículo 84.1 de la LPAC dispone el fin del procedimiento administrativo como consecuencia de una resolución. Esta resolución puede ser de archivo de las actuaciones.

En el presente caso, de acuerdo con el análisis efectuado por esta Comisión corresponde finalizar el presente procedimiento por haberse cumplido el objeto del mismo, tras la constatación de que BURWEBS no habría implementado un sistema de verificación válido en los términos del artículo 89.1e) de la LGCA.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a la falta de implementación por parte de este agente de medidas de protección del menor adecuadas (establecer y operar sistemas de verificación de edad), esta Comisión considera necesario analizar la

posible responsabilidad administrativa sancionadora de este agente ante un hipotético incumplimiento del artículo 157.8 de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO. – Requerir a BURWEBS S.L. a implementar, de conformidad con lo señalado en el artículo 89.1.e) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, un sistema de verificación de edad que garantice que los menores de edad no acceden a los contenidos pornográficos que provee en los servicios www.muyzorras.com y www.foxtube.com.

SEGUNDO. – Finalizar las actuaciones realizadas bajo el procedimiento administrativo recaído en el Expediente REQ/DTSA/006/23 al haber recogido indicios suficientes para entender que BURWEBS S.L. no ha implementado un sistema de verificación de edad, de acuerdo con el artículo 89.1.e) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

TERCERO. – Notificar la presente Resolución al Consejo Audiovisual de Andalucía, a los efectos oportunos.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

BURWEBS S.L.

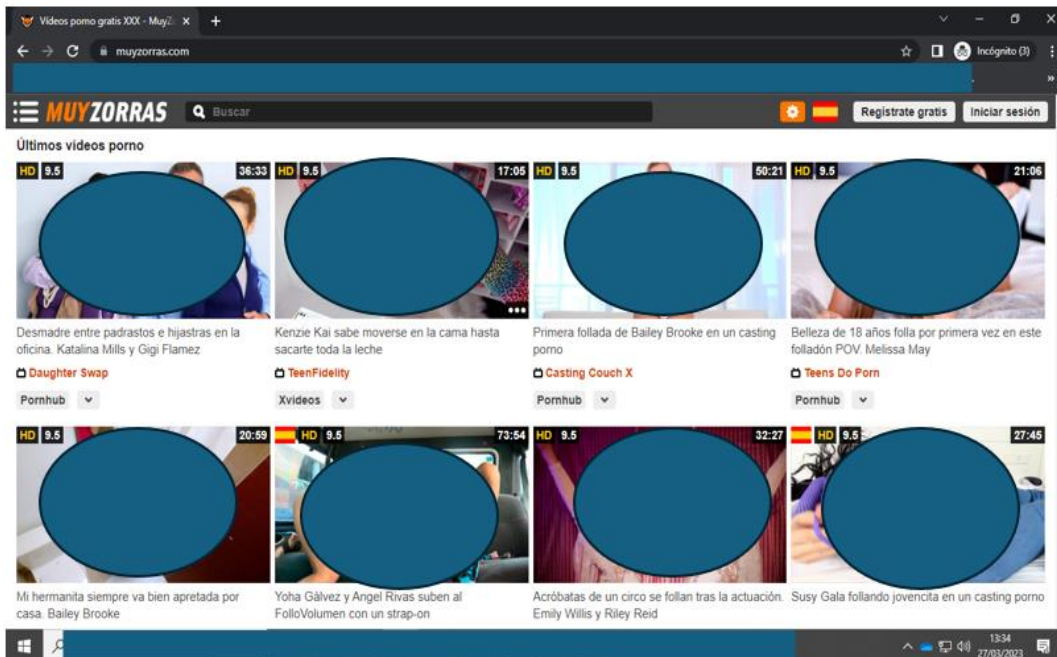
CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

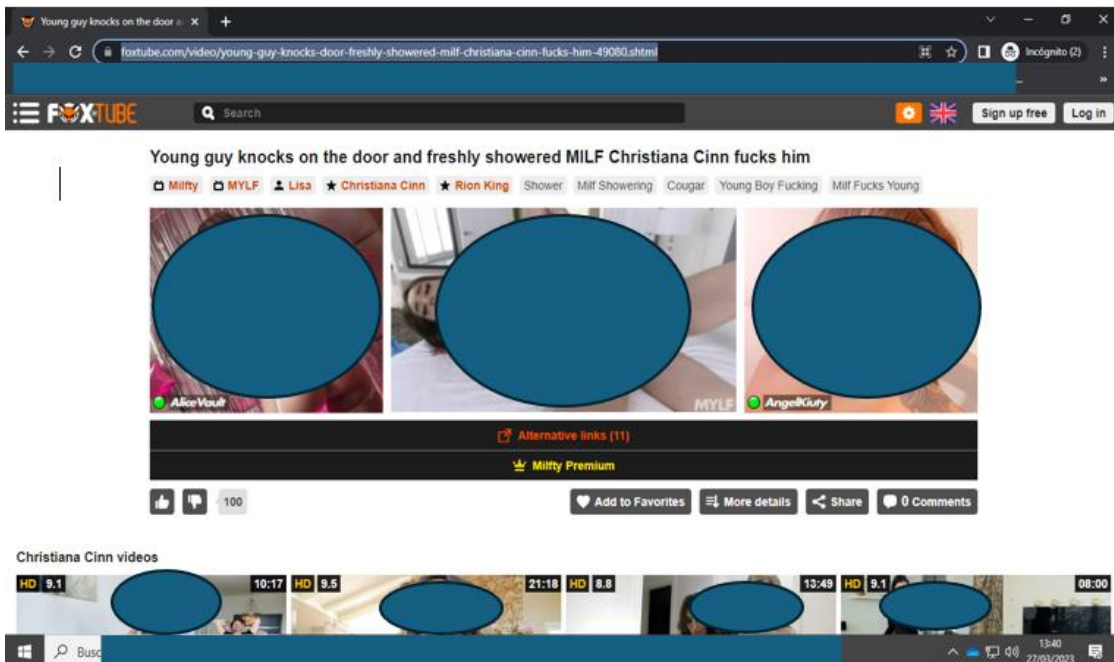
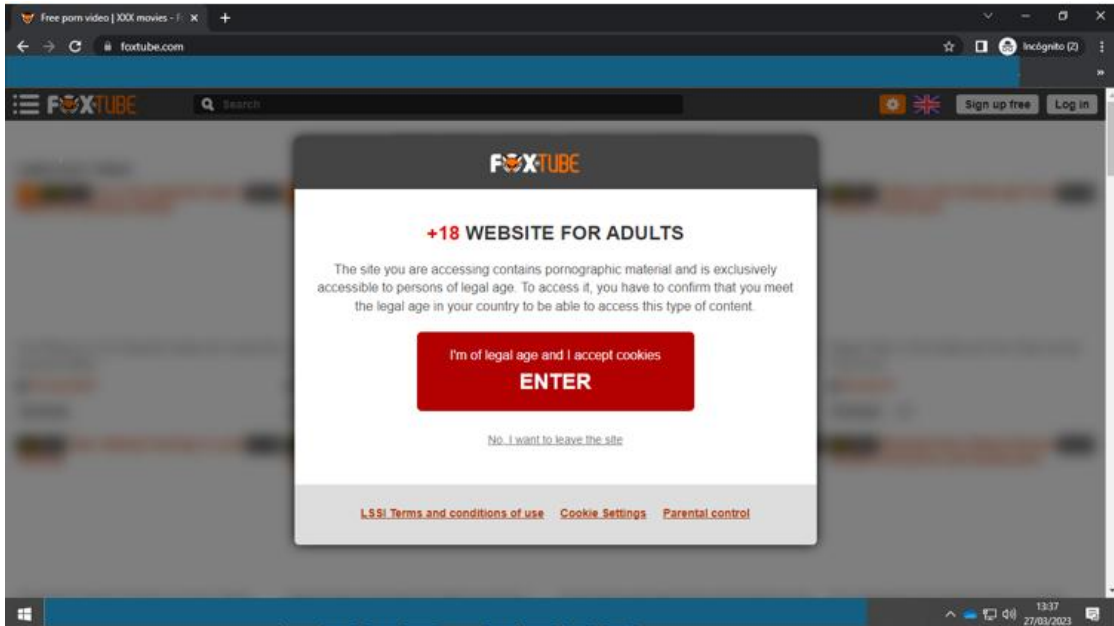
ANEXO I

Pantallazos de acceso a los contenidos de las webs tras la denuncia del CAA:

- Muzzorras.com. Fecha de acceso: 27 de marzo de 2023



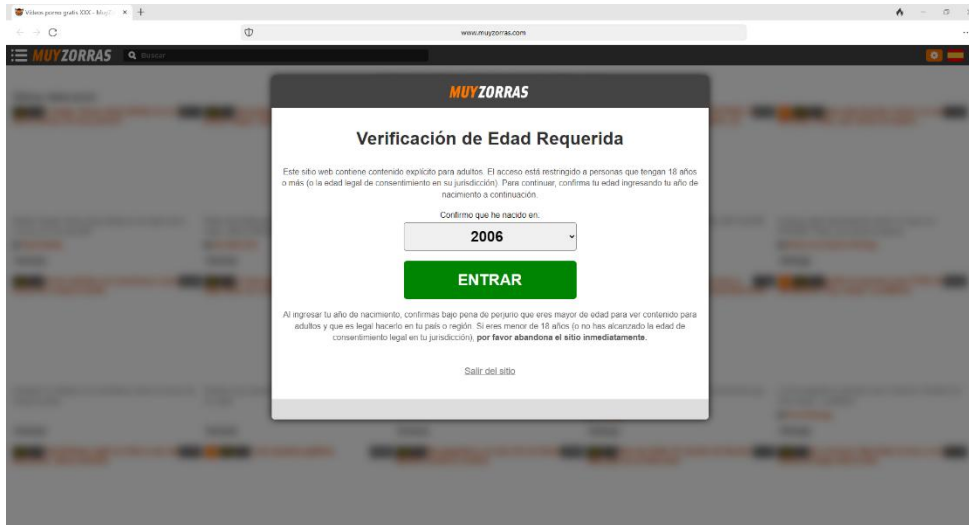
- Foxtube.com. Fecha de acceso: 27 de marzo de 2023



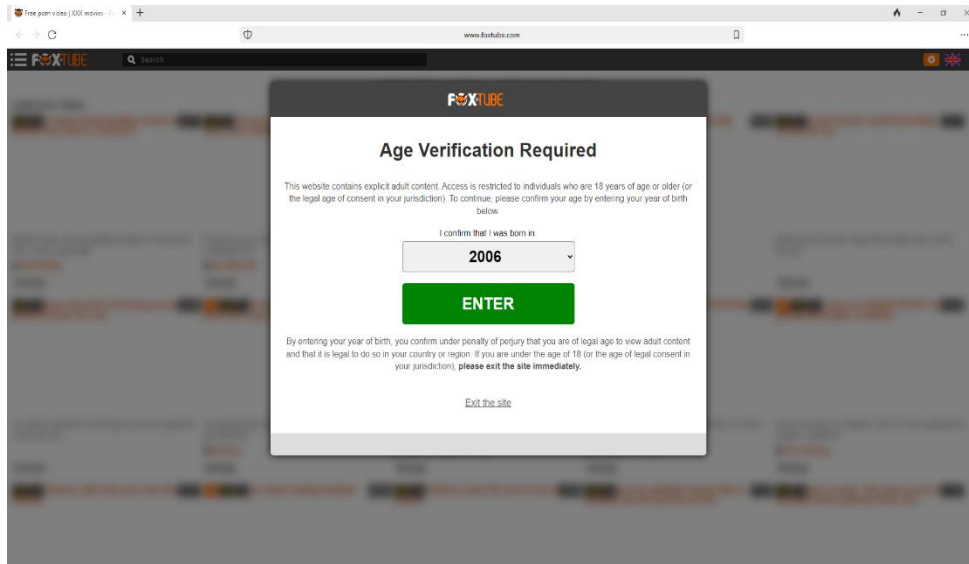
ANEXO II

Pantallazos de las webs analizadas y su sistema de declaración de edad. Acceso desde un ordenador desde España⁵.

- Sistema de declaración de edad de <https://www.muyzorras.com/>:



- Sistema de declaración de edad de <https://www.foxtube.com/>:



⁵ Los pantallazos de estos apartados fueron realizados el 19 de noviembre de 2024.